

Rancagua, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Con fecha 20 de mayo de 2024 comparece MARTÍN ESTEBAN ORELLANA LEON, dirigente vecinal, en su calidad de presidente de la JUNTA DE VECINOS LA PATAGUA, organización comunitaria territorial con personalidad jurídica N° 329411, ambos con domicilios para estos efectos en Parcela 9, El Tambo, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, deduciendo recurso de protección en contra de EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS VICTOR HUGO DROGUETT SÁNCHEZ E.I.R.L., representada legalmente por don Víctor Hugo Droguett Sánchez, ambos con domicilio en Parcela N° 163, Colonia Pedro Aguirre Cerda, localidad de El Tambo, comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

Funda su recurso en que a mediados del año 2022 llega al sector don Víctor Hugo Droguett Sánchez, quien comenzó a desarrollar faenas mineras de extracción de rocas, mediante el uso de explosivos en una ladera del cerro El Tambo, ubicada en una propiedad arrendada a otro privado y que corresponde a una colina que limita con la comunidad, encontrándose cercana a 13 viviendas.

Destaca que la explotación minera ha afectado la flora, la fauna y los cursos de agua, pues antes existía en el lugar una cascada que fue eliminada producto de las obras, al mismo tiempo, explica que se ha provocado una acumulación de sedimentos de roca y maicillo en los canales de riego, lo que provocó la inundación de cuatro viviendas el invierno pasado. Añade que la actividad extractiva necesita el traslado de grandes camiones cargados de tierra, todo lo cual genera un deterioro en las únicas vías de acceso al sector, manteniéndose, además, polvo en suspensión de forma constante, lo que provoca dificultades respiratorias y suciedad permanente. Por otro lado, menciona que a diario se generan innumerables detonaciones que alteran la tranquilidad de la comunidad por la contaminación acústica, cuestión que ha ido en aumento, tanto en intensidad como en frecuencia,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVRXQLTXV

presentándose también riesgos de impacto de los proyectiles expulsados a raíz del uso de los explosivos, tanto respecto de las casas que se encuentran cerca como por el peligro de transitar por los caminos y sitios contiguos a la cantera, tal como sucedió el 9 de abril del año en curso, en que producto de las grandes detonaciones impactó un proyectil de roca de 30 centímetros de ancho en el techo de una casa, rompiendo la losa de cemento de la misma, generando temor de que otra roca de similar tamaño impacte a las personas o los animales que allí viven. Señala que las detonaciones se han concentrado para evitar varios estallidos en el día, lo que ha provocado que los estruendos se han sentido en poblaciones alejadas.

Explica que recurrieron a Carabineros de Chile como encargados de autorizar el uso de explosivos a través de la “Autoridad Fiscalizadora N° 038 de Rengo”, quien mediante la Resolución N° 9.080 de la A.F. 038 RENGO, confirió el uso válido de explosivos entre el 2 de abril y el 31 de mayo del 2024 e indicaron que es el recurrido quien debe velar por cumplir con las medidas antes y después de las tronaduras. Luego, concurrieron a la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, allí se constató que la recurrida cuenta con su patente comercial al día, sin embargo, ante la preocupación de los vecinos, la entidad edilicia decidió oficiar a Carabineros de Chile, la Corporación Nacional Forestal, la Dirección General de Aguas y el Servicio Nacional de Geología y Minería, sin obtener respuesta que resuelva la situación, pues sólo los primeros señalaron que el recurrido cumple con las exigencias legales, por lo que no puede rechazarse su autorización, mientras que el segundo refirió que se detectó una tala ilegal de bosque nativo, sin plan de manejo.

Concluye indicando que la situación descrita vulnera las garantías constitucionales de los numerales 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que se deje sin efecto los trabajos de explotación de la cantera y suspenda los permisos de uso de explosivos del recurrido, con costas.



Con fecha 23 de mayo de 2024 se declara admisible el recurso y se ordena oficiar a la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, a la Seremi del Medioambiente de la Región de O'Higgins, a la Dirección General de Aguas, a la Corporación Nacional Forestal, al Servicio Nacional de Geología y Minería y a Carabineros de Chile, en específico, a la Autoridad Fiscalizadora N° 038 de Rengo.

Con fecha 8 de junio de 2024 se evacua informe por el recurrido, solicitando el rechazo del recurso, con costas. En primer término, alega la extemporaneidad de la acción en atención a que el recurrente reconoce que las faenas comenzaron a realizarse a mediados del 2022, por lo que hace más de dos años que se desarrolla esta actividad. Además, sin perjuicio que se menciona un hecho supuestamente ocurrido el 9 de abril del año, respecto del cual no hay investigación ni causa pendiente, el recurso se interpuso fuera del plazo fatal de 30 días al haberse deducido el día 20 de mayo de 2024.

Respecto del fondo de la acción, indica que Manuel Cáceres Contreras y Víctor Hugo Droguett Sánchez son dueños del Lote 10-G-1, que corresponde a la parcela 163 de la Colonia Pedro Aguirre Cerda, ubicado en el Tambo, inscrito a fojas 1731 vta. N° 1916 del Registro de Propiedad del año 2013, del Conservador de Bienes Raíces de San Vicente, rol de avalúo 183-97 de la comuna de San Vicente. En dicho inmueble se encuentra ubicada la cantera objeto del recurso, dedicada al giro comercial de extracción de piedras por parte de la empresa recurrida, la cual no posee el carácter de industrial y extrae como promedio mensual 2.000 m³ dentro de una superficie de 5.000 metros cuadrados, por lo que es una actividad menor que no necesita una evaluación de impacto ambiental, conforme al artículo 3 letra i del Decreto N° 40, de fecha 12 de agosto de 2014, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino que sólo requiere el pago de patente municipal, cuestión que se encuentra al día desde el inicio de la actividad. Además, cuenta con todos los permisos otorgados por la Autoridad Fiscalizadora para la



tenencia, manipulación y utilización de explosivos, lo que realiza con todos los estándares de seguridad exigidos por ley, conforme consta en la autorización de Resolución de 31 de enero de 2024, de la Autoridad Fiscalizadora de Rengo, la cual inspeccionó el lugar el 25 de enero de 2024. Dicha resolución ha sido ampliada mediante resoluciones dictadas el 1 de abril y 28 de mayo de 2024.

Enfatiza que la Municipalidad de San Vicente, la Dirección General de Aguas, la Autoridad Fiscalizadora de Rengo y SERNAGEOMIN, han recibido las denuncias, sin que se haya encontrado infracción a la normativa vigente, sólo CONAF determinó la existencia de una mínima infracción por la cual se cursó multa, pero que no incide en los hechos denunciados.

Respecto de las garantías constitucionales que se indican como vulneradas en el recurso, señala que respecto al N°1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República no se menciona persona alguna que se encuentre afectada en su estado de salud y respecto a la del N°8 de la referida norma, si se estima que existen daños provocados por la actividad económica de la recurrida, debió haberse deducido la correspondiente acción civil extracontractual.

Con fecha 12 de junio de 2024, Carabineros de Chile, del retén El Tambo, informa que a la fecha se registra una denuncia por daños simples en contra de la empresa recurrida, conforme consta del parte denuncia N° 131 de fecha 10 de abril de 2024 remitido por el retén a la Fiscalía Local de San Vicente.

Con fecha 17 de junio de 2024 se evacuó informe por la Dirección General de Aguas, Región de O'Higgins. Indica que con fecha 13 de junio de 2024, mediante informe técnico de fiscalización N° 42/2024, se constató la extracción de rocas desde un macizo rocoso de tipo intermitente, las cuales luego son adquiridas por la Dirección de Obras Hidráulicas en la construcción de defensas fluviales en el río Tinguiririca. Añade que se identificaron tres atravesos tipo drenes contruidos con gravas sobre la quebrada, las cuales si bien alteran e



interfieren el libre escurrimiento de las aguas de la quebrada no obstruyen el flujo de estas, al existir continuidad hidráulica, es decir, sus aguas no se apozan, logrando afluir en el canal Derivado Espinal. Se verificó que no existen solicitudes de modificación de cauce presentadas por la recurrida por lo que se configura infracción a los artículos 32,41 y 171 del Código de Aguas por obras no autorizadas en cauce, pues se alteró la geometría de la sección de la quebrada, por lo que corresponde abrir un procedimiento sancionatorio de fiscalización de oficio en contra de la empresa.

Con fecha 19 de junio de 2024, evacua informe la Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, indicando que el 11 de abril de 2024 tomó conocimiento mediante la solicitud N° 2702, recibida a través de la Oficina de partes, de un conflicto entre los vecinos de la comunidad de La Patagua y el recurrido por el uso excesivo de explosivos y sus consecuencias. Luego, el 12 de abril del año en curso, se recibió solicitud N° 2721 de doña Alejandra Celis Pérez denunciado daño provocado a su vivienda producto de un proyectil de roca de la cantera. Ante dichas denuncias, el caso fue asignado a los Departamentos de Medioambiente, Inspección y Emergencias para su respuesta, realizando visita en terreno de parte de personal municipal el día 12 de abril del presente. Allí se constató la intervención de parte del cerro, del bosque nativo y la desaparición de la cascada de agua, sin embargo, al carecer de ordenanzas que regulan la materia como de facultades fiscalizadoras, se derivó el caso a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad a fin oficiar a Carabineros de Chile, a la Dirección General de Aguas y la Corporación Nacional Forestal, para que den cuenta o fiscalicen los trabajos con explosivos en la faena.

Explica que la Autoridad Fiscalizadora N° 038 de la Cuarta Comisaría de Rengo, que autorizó los trabajos con explosivos, perforaciones y tronaduras por parte del recurrido mediante la autorización N° 9080/10 de 1 de abril de 2024, dispuso que la empresa debía informar a la Municipalidad, Bomberos y Carabineros



de la comuna sobre las fechas de las tronaduras antes de realizarlas, cuestión que no se cumplió, pues recién el 16 de abril del 2024 el recurrido informó a la entidad edilicia las fechas y horarios de los trabajos realizados. Asimismo, la Prefectura de Cachapoal N° 11 informó que el recurrido cumple con las medidas de seguridad, que, ante el hecho ocurrido con el techo de una casa, se aumentaron las medidas de seguridad, como por ejemplo cambiar de dirección el disparo y que no tiene facultad para denegar una autorización pues el personal trabaja conforme a lo establecido en la ley N° 17.798.

En cuanto a lo informado por la Corporación Nacional Forestal, el jefe provincial de dicho organismo indicó que durante la fiscalización se observó que existe una superficie de bosque nativo cortado, sin plan de manejo, correspondiente a 0,04 hectáreas, realizándose la correspondiente denuncia al Juzgado de Policía Local.

Destaca que no recibió respuesta de parte de la Dirección General de Aguas y del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Añade que la Dirección de Rentas de la municipalidad otorgó patente comercial al recurrido en julio del 2022, la que se ha pagado semestralmente hasta la fecha por la explotación de cantera en bien privado. Destaca que revisados los antecedentes acompañados para el otorgamiento de patente, existe un acuerdo que el recurrido realizó para adoptar medidas de mitigación de impacto ambiental, plan de manejo forestal y un protocolo de aviso de uso de explosivos que debía ser firmado ante Notario, no cumpliéndose ninguno de ellos. Se indagó en los documentos asociados a la cantera y se encontró una solicitud de 25 de mayo de 2022 que denunciaba los mismos hechos de tronaduras indiscriminadas a todo horario, lo que ocurría antes de que la empresa tuviese permiso municipal.

El 30 de abril de 2024, la Junta de Vecinos La Patagua de El Tambo ingresó el requerimiento N° 3119 por los ruidos constantes de las tronaduras realizadas por el recurrido, la intervención de una quebrada, los proyectiles de rocas, la afectación de la flora y fauna, la



destrucción del entorno natural y la merma en su calidad de vida. Luego, el 9 de mayo de 2024, 15 miembros de la junta de vecinos concurrieron a la sesión N° 104 del Concejo Municipal a fin de exigir intervención de las autoridades, acordándose que la municipalidad les otorgaría orientación para la presentación de acciones judiciales y se crearía una ordenanza relativa a las externalidades de las faenas extractivas.

Añade que el 4 y 17 de junio de 2024 se ingresaron nuevas solicitudes de la señora Alejandra Celis Pérez dando cuenta de nuevas tronaduras, de mayor habitualidad e intensidad.

Finalmente, la municipalidad indica que se encuentra en gestión con diversas instituciones para coordinar medidas que sean conducentes a dar una solución a los vecinos junto con la creación de una nueva Ordenanza de Extracción.

Con fecha 15 de julio de 2022, se evacuó informe por la Secretaría Regional Ministerial del Medioambiente de la región de O'Higgins. Explica que ni el Ministerio del Medioambiente ni la SEREMI cuentan con potestades para determinar si la actividad debe o no someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, ni mucho menos calificar los daños ambientales que se generen por las faenas en los sectores aledaños. Lo anterior, sin perjuicio del deber que le asiste de pronunciarse sobre el eventual impacto ambiental que genere la actividad sujeta a evaluación. Añade que, sobre la condición o existencia de daño ambiental, así como su posible reparación es necesario considerar lo señalado en el literal e) del artículo 2° de la Ley N° 19.300, donde su regulación está establecida en el artículo 53 y siguientes del título III del mismo cuerpo normativo, por lo que es la citada judicatura la que debe calificar o determinar si existe un daño ambiental en los términos de la Ley N° 19.300.

Con fecha 19 de julio de 2024, se evacuó informe por la Corporación Nacional Forestal. Indica que el 26 de abril de 2024 se recibió Ordinario N° 333 del Alcalde de la Municipalidad de San



Vicente de Tagua Tagua, solicitando se informara sobre una eventual corta de bosque nativo realizada en lugar de faenas de extracción de áridos denominada Cantera del El Tambo. En atención a ello, funcionarios fiscalizadores de CONAF concurren al lugar y constataron la corta no autorizada de bosque nativo, por lo que se realizó un informe técnico completo que derivó en una denuncia judicial, conforme consta en la causa Rol N° 120.969/2024.

Con fecha 26 de julio de 2024, se prescindió del informe solicitada al Servicio Nacional de Geología y Minería.

Con fecha 12 de septiembre de 2024, se ordenó como trámite previo a la vista de la causa, oficiar a la Superintendencia de Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental, a fin de que evacúen informe al tenor de lo expuesto en el recurso, en especial en relación a la existencia de denuncias o reclamos respecto del recurrido y sobre la necesidad de que dicho proyecto sea evaluado ambientalmente, dada su cercanía a poblados aledaños. Asimismo, se remitió oficio a la 4ta comisaria de Rengo, “Autoridad Fiscalizadora N°038”, para que informe sobre la efectividad de registrar denuncias en contra de la empresa aludida; información sobre fiscalizaciones efectuadas y sobre las medidas preventivas y correctivas a los daños causados por el recurrido.

Con fecha 26 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Medioambiente indica que revisa sus sistemas internos, consta haberse recibido una denuncia con fecha 11 de julio de 2024 por una presunta explotación de una cantera que estaría generando ruidos molestos en un cerro de la localidad del Tambo, por lo que en virtud de ello, se inició una investigación, siendo, además, derivados los antecedentes por afectación a vegetación nativa, fauna, suelo y recursos hídricos a los organismos competentes, a saber, Seremi de Salud, Sernageomin, Dirección General de Aguas y Municipalidad de San Vicente. Destaca que Sernageomin indicó que la explotación de la faena no está enmarcada dentro de la industria extractiva minera.



Menciona que las actividades de fiscalización y sus eventuales hallazgos quedarán consignados en el informe de fiscalización ambiental, por lo que mientras dure la etapa investigativa, gozará de reserva el expediente administrativo, pues son antecedentes precio y necesarios para la toma de decisión de iniciar o no un procedimiento sancionatorio. Una vez que se inicie formalmente el procedimiento administrativo o se disponga el archivo por inexistencias de hallazgos, la información será de libre acceso al público.

Con fecha 1 de octubre de 2024, se evacuó informe por el Servicio de Evaluación Ambiental. Expresa que sin perjuicio que la competencia de éste para evaluar un determinado proyecto se debe circunscribir al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se contempla la posibilidad de responder las consultas de pertinencias que se presenten por los particulares respecto de la necesidad de ingresar o no un proyecto al SEIA.

Destaca que es el titular de un proyecto o actividad quien debe presentar a evaluación ambiental su iniciativa de inversión, no contando el servicio, con un instrumento jurídico para obligarle a realizar el ingreso. Sólo la Superintendencia de Medioambiente posee facultades en materia de fiscalización y sanción, incluyendo la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA.

Indica que en sus registros no existe información relativa a la evaluación del proyecto objeto del recurso ni tampoco ha sido objeto de consulta de pertinencia. Únicamente aparece que el 29 de julio de 2024 se consultó la pertinencia de otro proyecto denominado Cantera El Naranjal, ubicada en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

Con fecha 1 de octubre de 2024 se evacuó traslado por el recurrente, solicitando el rechazo de la excepción de extemporaneidad y caducidad, por cuanto, conforme lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales superiores, no debe existir plazo de caducidad en materia de derechos constitucionales mientras el derecho se encuentra afecto ilegal o arbitrariamente, ello basado en los tratados



internacionales ratificados y vigentes en Chile, que reconocen el derecho a un recurso efectivo y la tutela judicial efectiva.

Con fecha 4 de octubre de 2024, se evacuó informe por la Autoridad Fiscalizadora 38 de Rengo, pertenecientes a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Chile. Señala que el usuario al ser fiscalizado mencionó no haber hecho entrega de la resolución a Carabineros, Bomberos y Municipalidad, todo lo cual constituye una falta conforme al artículo 250 letra e) del Reglamento complementario de la Ley 17.798, por lo que se solicitó informar por escrito aquello, aceptándose sus descargos mediante Resolución 9080/13, no siendo dicha falta considerada constitutiva de delito.

Añade que la recurrida se encuentra en permanente fiscalización, pues en el marco del plan de fiscalización de polvorines y metas asignadas, se ha visitado a la recurrida en 5 ocasiones, a saber, 15 de abril, 30 de mayo, 25 de julio, 14 de agosto y 24 de septiembre, todas del 2024, encontrándose sin novedades en la primeras cuatro y en la última ocasión, con novedades por producto con fecha de expiración vencida, por lo que se dispuso la destrucción de aquél. Destaca que, en la visita de 15 de abril de 2024, se tomó conocimiento por información entregada por la recurrida, sobre un hecho que ocurrió con un vecino cercano a la cantera, cuestión que fue corroborada al constar en el Retén El Tambo la existencia de una denuncia por daños simples, contenida en el parte 131 de 10 de abril de 2024, encontrándose a la espera de resolución judicial a fin de determinar si se amerita o no una sanción administrativa. En vista de los hechos denunciados, se le sugirió aumentar las medidas de seguridad, tales como cambiar la dirección de disparo o tronadura hacia la ladera del cerro y disminuir la carga de explosivo para las tronaduras, lo que también reduciría la acústica.

Con fecha 9 de octubre de 2024 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVRXQLTXV

PRIMERO: Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

En el caso del artículo 19 N°8 del texto constitucional, el recurso de protección procede cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

SEGUNDO: Que, el acto ilegal y arbitrario que se reprocha en el recurso es la explotación de la cantera ubicada en el camino al cerro, del sector El Tambo, de la comuna de San Vicente de Tagua-Tagua realizada por el recurrido, empresa que se dedica al desarrollo de faenas mineras de extracción de rocas mediante uso de explosivos, actividad que, en concepto de la junta de vecinos recurrente resulta ilegal y arbitraria, por cuanto se constató con fecha 13 de mayo de 2024 una tala ilegal de bosque nativo, además de que las tronaduras con explosivos realizadas en distintos horarios del día, alteran la calidad de vida y la tranquilidad de los vecinos, afectando con ello las garantías constitucionales de los numerales 1 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, precisando los actores que lo anterior queda de manifiesto al haberse intervenido los cursos de aguas, afectar la flora y la fauna, generar contaminación acústica y ambiental, junto con el riesgo de impacto de los proyectiles expulsados a raíz del uso de los explosivos. Pide se deje sin efecto los trabajos en la cantera y suspenda los permisos de uso de explosivo, con costas.

TERCERO: Que, en primer término, el recurrido opone excepción de extemporaneidad fundada en que el recurso ha sido deducido posterior al plazo fatal de los 30 días a contar de la ejecución del acto, por cuanto es el mismo actor quien reconoce que las faenas



comenzaron en el año 2022, encontrándose fuera del término de 30 días, al haberse deducido el recurso con fecha 20 de mayo de 2024, conclusión que no resultaría tampoco afectada por el hecho producido el día 9 de abril del año en curso, respecto a un proyectil rocoso que impactó en la vivienda de doña Alejandra Celis Pérez, vecina del sector.

CUARTO: Que, al respecto, se debe considerar que si bien el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema establece que el recurso de protección debe interponerse dentro del plazo de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que en el caso de los actos continuos o con efectos permanentes en el tiempo, el recurso será oportuno en la medida que la actuación injustamente perjudicial continúe vigente a la interposición del recurso, situación que es la que acontece en la especie, caso en la cual debe entenderse que el plazo para deducir la acción de protección se renueva día a día mientras se mantenga la situación de hecho que motiva su interposición, todo lo cual justifica rechazar la alegación de extemporaneidad.

Por lo demás, al interpretar la exigencia del plazo dentro del cual debe interponerse el recurso, no puede optarse por una tesis que implique restringir el acceso a un recurso judicial rápido y sencillo destinado a amparar derechos fundamentales en forma efectiva, derecho que, por lo demás, se encuentra expresamente reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

QUINTO: Que, en cuanto a la ilegalidad de la conducta denunciada, conviene tener presente que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece cuáles son los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, incluyendo



en su letra i), entre otros, a los de extracción industrial de áridos o greda.

A su vez, el artículo 3º, letra i.5.1 del Decreto N°40 del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, establece que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: “ Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”.

SEXTO: Que, de los antecedentes allegados al proceso, consta que el recurrido se dedica a la explotación de canteras, mediante el uso de trabajos con explosivos, perforación y tronaduras.

Al efecto, cabe consignar que si bien el recurrido posee el permiso de la Autoridad Fiscalizadora, según consta del A.F. 038 RENGÓ N°9080/24 de 28 de mayo de 2024, mediante el cual resuelve autorizar al recurrido a continuar con el uso de explosivos en faena para la extracción de rocas en la cantera sector El Tambo, desde el 1 de junio al 30 de julio del año en curso y cuenta con patente comercial al día, según lo informó la Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua-Tagua, ello no supone necesariamente que la actividad de explotación de canteras se ajuste a la legalidad, ello por cuanto para sostener que la misma no requiere ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental, la empresa recurrida no ha acompañado antecedente alguno que permita concluir que la actividad extractiva se realice en un margen inferior a los volúmenes definidos en el artículo 3º, letra i.5.1 del Decreto N°40 del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, esto es, que sea inferior a 10.000 m³ por mes, o a 100.000 m³ totales de material removido durante la



vida útil del proyecto o actividad, como tampoco consta si la superficie en la que se ejecuta la actividad es inferior a 5 hectáreas.

En este sentido, si bien la recurrida expresa que su actividad extractiva no requiere ser sometida a evaluación de impacto ambiental por no desarrollar una actividad de carácter industrial, al extraer un promedio mensual de 2.000 metros cúbicos dentro de una superficie de 5.000 metros cuadrados, tal como se dijo precedentemente, no se allegó al expediente prueba alguna que permita dar cuenta de ello.

SÉPTIMO: Que, a lo anterior, cabe agregar que la Corporación Nacional Forestal de la Región de O'Higgins, en el informe evacuado con fecha 17 de julio de 2024, dio cuenta a esta Corte que luego de fiscalizar al recurrido producto de las denuncias efectuadas por la Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua-Tagua, se verificó que en el lugar donde funciona la Cantera El Tambo, sector medialuna, se procedió a la corta no autorizada de bosque nativo, por lo cual se presentó denuncia ante el Juez de Policía Local correspondiente, dando origen a la causa Rol 120.969-2024.

OCTAVO: Que, a su vez, en el informe técnico de fiscalización N°42/2024 emitido por la Dirección General de Aguas, consta que las actividades extractivas de la recurrida se han ejecutado sobre una cuenca de régimen pluvial, construyéndose tres atravesos tipo drenes en la quebrada sin nombre, existiendo un cambio en la pendiente, modificándose antrópicamente la geometría del cauce y la forma en que escurren las aguas, sin que existan solicitudes de modificación de causa presentadas por la empresa recurrida, todo lo cual podría configurar infracciones a los artículos 32, 41 y 171 del Código de Aguas, por lo que se decidió abrir un procedimiento sancionatorio de oficio en contra de la recurrida.

NOVENO: Que, también se agregó a estos autos, el informe de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 26 de septiembre de 2024, en el que se indica que en virtud de la denuncia presentada por la explotación de un cantera de la localidad El Tambo, se dio



inicio a la investigación 118-VI-2024, la que se encuentra en curso, con el fin de averiguar si la actividad ejercida por la recurrida se ajusta a la Ley 19.300.

DÉCIMO: Que, por consiguiente, de acuerdo con todos los antecedentes reunidos en este expediente, se concluye que si bien la recurrida cuenta con la autorización de uso de explosivos y con patente comercial, no se ha sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental, no obstante que la referida actividad sólo quedaría excluida en la medida que el volumen de material extraído fuese inferior al umbral legal, cuestión no se ha podido determinar en la especie por falta de prueba.

De este modo, el riesgo de que la actividad desarrollada por la recurrida lo sea en un volumen igual o superior a la establecida en la normativa legal y reglamentaria, detallada en los artículos 10 de la Ley 19.300 y 3° letra i) numeral 5 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, permite concluir, en base a los principios preventivo y precautorio que rigen en materia ambiental, que al menos debió evaluarse el ingreso de la actividad extractiva ejecutada por la recurrida, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), al ser susceptible de causar impacto ambiental, en particular, por la posibilidad de que la extracción de roca alcance los volúmenes que la transforman en industrial, sin perjuicio de las restantes consecuencias ambientales que ello puede acarrear, tanto en lo relativo a la afectación de la flora y fauna como respecto de los ruidos molestos causados a los vecinos producto de las tronaduras.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo anterior, resulta manifiesto concluir que el actuar de la recurrida debe calificarse como ilegal, lo que justifica acoger el presente recurso, pues la falta de sometimiento al sistema de evaluación ambiental supone al menos una afectación al derecho de los recurrentes, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el artículo 19 N°8 de la Carta Fundamental, siendo relevante destacar al efecto que la titularidad del



derecho a vivir en un medio ambiente adecuado tiene un carácter erga omnes, lo que posibilita el uso del recurso de protección como una especie de acción popular o pública, en la medida que el derecho a la protección del medio ambiente es un derecho cuya degradación afecta a toda la comunidad, ya que sus efectos impactan el medio en el cual todos vivimos. Por ello, sostiene el profesor Nogueira Alcalá: “los tribunales deben actuar en esta materia con el principio in dubio pro ambiente y en materia de legitimación activa en materia de recurso de protección con el principio in dubio pro accione” (Justicia Ambiental, Revista de Derecho Ambiental, Mayo 2010, N°2, Fima, pág. 18).

DUODÉCIMO: Que, cabe señalar que la circunstancia que se encuentre pendiente el proceso de fiscalización iniciado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en nada obsta a la procedencia de la presente acción cautelar, en la medida que ésta es sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el afectado ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

DÉCIMO TERCERO: Que, por último, si bien el Servicio de Evaluación Ambiental en su informe evacuado en autos, señaló que dicha oficina carece de facultades para exigir una consulta de pertinencia, también precisó que de acuerdo con el artículo 26 del Decreto N°40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (“RSEIA”), la Superintendencia del ramo puede exigir que los proponentes se dirijan al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a lo que se agrega que en el Ordinario N°202299102452, de 30 de mayo de 2022, que “Complementa Ordinario N°131456, de 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, se indica que la



resolución de una consulta de pertinencia da lugar a una declaración de juicio de la autoridad administrativa, la que, en todo caso, no constituye derecho ni autorización alguna.

De esta manera, considerando que esta Corte en el marco del recurso de protección puede adoptar todas aquellas medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, constando que el proyecto en cuestión no ha sido evaluado por la autoridad ambiental, resulta idóneo para resguardar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ordenar que la recurrida ingresa una consulta de pertinencia, tal como lo ha ordenado esta Corte en casos similares, por ejemplo, en el Rol 5.889-2021, confirmado por la Excma. Corte Suprema, en el Rol 58.213-2021.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se decide:

I.- Que, se rechaza la excepción de extemporaneidad deducida por la empresa recurrida.

II.- Que, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido por la Junta de Vecinos La Patagua, organización comunitaria territorial con personalidad jurídica N°329411, **sólo en cuanto** se ordena a la recurrida Explotación de Minas y Canteras Víctor Hugo Droguett Sánchez E.I.R.L., representada legalmente por don Víctor Hugo Droguett Sánchez, someter el proyecto de extracción de roca ejecutado en la Parcela 163 de la Colonia Pedro Aguirre Cerda, ubicado en el Tambo, comuna de San Vicente de Tagua-Tagua, a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental, debiendo suspender las labores de extracción ejecutadas en dicho sector, en tanto no se decida si dicho proyecto debe ingresar a evaluación ambiental.

Oficiese a la Superintendencia de Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, comunicando esta sentencia.



Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactado por el ministro Sr. Pedro Caro Romero.

Rol Corte 1619 -2024.Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVRXQLTXV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Sergio Alfonso Gana R. Rancagua, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

En Rancagua, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVRXQLTXV